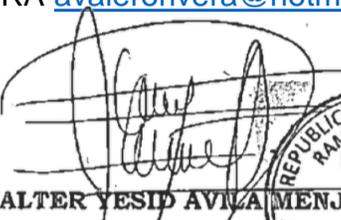


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 02 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el abogado ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON; el día veintisiete (27) de diciembre de 2020 promovió demanda ejecutiva en contra de ANATILDE RODRÍGUEZ TRIVIÑO, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda y sus anexos fueron enviados desde el correo electrónico del doctor ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA avalorivera@hotmail.com Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
A10161
Rad. 2020-00119
Proceso Ejecutivo
Demandante. Luis Antonio Corredor Pachón
Demandado. Anatilde Rodríguez Triviño
Decisión Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”**”.

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Pare el caso que nos atiende la demandante allega copia de la letra de cambio N° LC-2114937849, junto con la demanda por correo electrónico. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”¹

Véase entonces que la copia allegada por el extremo demandante demuestran la existencia del título valor pero como carece de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ella se reclame el derecho incorporado en la letra de cambio; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dicho título valor, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar la letra de cambio original a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 el apoderado de Claudia Patricia Páez Ruiz haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. *Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*” Negrilla fuera de texto

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el extremo demandante allegar la letra de cambio original para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, en la modalidad de recepción del envío en el domicilio del remitente o cualesquiera de sus modalidades, para subsanar dicho yerro y hacer llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá hacer la recepción de los mismos; en el evento que desee radicar personalmente la documentación deberá agendar con un día de antelación la cita con un empleado del Juzgado, quien informará sobre los protocolos de bioseguridad y horario de atención para su asistencia a la sede, aclarando que Susa es un Municipio de bajo contagio de covid -19, ya que según el Instituto Nacional de Salud presenta 9 casos de contagio e igual número de recuperados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON promovió en contra de ANATILDE RODRÍGUEZ TRIVIÑO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al Doctor ANDRES LEONARDO VALERO RIVERA identificado con C.C. 1.053.329.823 expedida en Chiquinquirá Boyacá y portador de la T.P. 198.845 del C.S. de la J. como endosatario en cobro judicial de LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON, en los términos y efectos del endoso conferido de acuerdo a lo consagrado en el artículo 658 del Código de Comercio

TERCERO: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 87.
De hoy **03 de Diciembre de 2020**
La Secretaria ad-hoc
Katherine Peña
INGRID KATHERINE PEÑA SANCHEZ

